



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

BON° 485 del 10/04/95. -

Tramita por ante esta FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA el expediente de nuestro registro que, identificándose con el N° 0017/95, se caratula " SOLICITA SE INVESTIGUE CONDUCTA ADMINISTRATIVA Y LEGALIDAD DE ACTIVIDAD DEL ESTADO - LEGISLATURA PROVINCIAL - RESPECTO LICITACION PUBLICA N° 01/95 ", las que se iniciaran tras la presentación formulada ante ésta por la empresa Allaltuni S.R.L..

Contando con la información y documentación que así me lo posibilitan, seguidamente emitiré mi opinion en relación a los hechos puestos en mi conocimiento.

Con carácter previo a cualquier consideración respecto del sustrato del asunto ventilado en los presentes actuados, deviene procedente referirme a la competencia que posee este Organismo de Control para expedirse sobre la cuestión a él sometida.

En este orden de ideas, adelanto desde ya mi conclusión al respecto, en el sentido que considero que la Fiscalía de Estado de la Provincia posee plena competencia para hacerlo, ello así habida cuenta que la actividad que se le solicita mediante la presentación que luce a fs. 1/4 de autos resulta ser, concretamente, la investigación de la conducta administrativa de dependientes del Estado Provincial , así como control de la legalidad de la actividad de uno de los poderes que lo integran - Poder Legislativo -, solicitud que se compece con lo preceptuado por el artículo 19, incs. a) y d) de la ley Provincial N° 3, el que, en sus partes pertinentes, a mayor abundamiento a continuación se transcribe :

" ARTICULO 19.- PRINCIPIOS GENERALES: De acuerdo con las funciones

ES COPIA DEL ORIGINAL
JULIO JAVIER TOURASTHE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

que la Constitución de la Provincia le atribuye, corresponderá al Fiscal de Estado:

a) Investigar la conducta administrativa de la totalidad de los agentes y funcionarios de la Administración Pública Provincial.. . . .

d) Controlar la legalidad de la actividad del Estado y la de sus funcionarios y agentes, en cuanto obraren en el cumplimiento de sus funciones o invocando a aquel, a fin de asegurar el imperio de la Constitución y el cumplimiento de las leyes, y demás normas dictadas en su consecuencia.

Sentado lo anterior, y a fin de atender puntualmente los cuestionamientos que la empresa Allaltuni S.R.L. efectúa respecto de la licitación N° 01/95 - convocada por la Legistatura Provincial para la contratación del servicio de limpieza - a continuación efectuaré una sucinta exposición de los aspectos cuestionados por el denunciante, a saber:

a) Que la Cooperativa de Trabajo de Tierra del Fuego Ltda. - oferente en la licitación en cuestión - no especificó en la oferta el número de empleados que realizarán las tareas, tal como lo exige el punto 8.1 de las Cláusulas Particulares del Pliego de Bases y Condiciones;

b) Que la Cooperativa no acompaña las referencias solicitadas (punto b. Detalle de Requisitos, folio 13 del pliego), limitándose a adjuntar contratos, en fotocopias autenticadas por el propio oferente;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

c) Que el estado patrimonial y contable de la Cooperativa no ha sido certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, tal como lo exige el punto f. del Detalle de Requisitos;

d) Que quien se presentó en nombre de la Cooperativa no acompañó los instrumentos que acreditasen su personería, atento a que la copia simple acompañada de la distribución de cargos por el Consejo de Administración, ni siquiera fue firmada por el oferente (art. 3 Cláusulas Particulares).

Los tópicos mencionados precedentemente fueron la base de la impugnación que oportunamente efectuara Allaltuni S.R.L. por ante la Legislatura Provincial, la que se desestimara mediante Resolución L.P. Nº 024/95, a la que más adelante me referiré.

En relación a las observaciones que realiza el presentante entiendo que:

a) De la documental a mi vista surge que, efectivamente, la Cooperativa de Trabajo de Tierra del Fuego Limitada no especificó en su oferta la cantidad de empleados que realizarían las tareas, aspecto este que, conforme los Considerandos de la Resolución L.P. Nº 024, quedaría subsanado con la mención que efectúa la Cooperativa del número de empleados con que cuenta y con el conocimiento que la Cooperativa tiene del pliego, sabiendo ella, por lo tanto - conforme los términos de la resolución - que el número de empleados a afectar no puede ser inferior a seis.

En lo atinente al presente punto, disiento con la argumentación esgrimida en los considerandos de la resolución ya mencionada para justificar el rechazo de la impugnación, ello en

ES COPIA DEL ORIGINAL

Julio Javier Fourastie
Julio Javier Fourastie
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

atención a que, tratándose de una exigencia del pliego, la mención de la cantidad de empleados que se afectarán a la realización de las tareas, adquiere relevancia al momento de cotejar las distintas propuestas.

De compartirse tal argumento, nos encontraríamos frente a una oferta que, debido a su amplitud, tornaría imposible su cotejo con otra de las ofertas recibidas. Es decir, se conocería que el oferente afectaría entre seis (número mínimo requerido por el Pliego) y sesenta empleados (personal total de la Cooperativa) a la realización de las tareas, más se desconocería el número exacto de empleados que el oferente afectaría a ellas.

b) Respecto a la presentación de las referencias solicitadas (punto b. Detalle de Requisitos), entiendo que asiste razón al denunciante en atención a que, siendo que se exige "... ..presentar como mínimo cuatro (4) referencias, acordes a los servicios que se solicitan y dos (2) bancarias... ..", el oferente sólo hace referencia a dos certificaciones de servicios expedidas por "... ..el Gobierno de la Provincia... .." y por el Ministerio de Educación y Cultura, limitándose a presentar sólo la mencionada en primer término (fs. 708), sin que obre constancia de la existencia de la segunda.

En lo relativo a las referencias bancarias, menciona una cuenta corriente (sin identificarla) en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, lo que, en el mejor de los casos, podría entenderse una "referencia bancaria" pero sin que por ello pueda considerarse satisfecha la exigencia del pliego.

c) En lo atinente a la falta de certificación por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Estado Patrimonial



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

y Contable de la Cooperativa, verifico que resulta cierto lo sostenido por el presentante en este sentido, toda vez que si bien constato que a fs. 773 obra copia simple de una certificación emanada del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, el valor que posee la misma debe discernirse a la luz de lo preceptuado por el artículo 40 de la Ley Provincial Nº 141, el que textualmente dice:

"ARTICULO 40.- Los documentos que se acompañen a los escritos... ..
.. podrán presentarse en su original, en testimonios expedidos por autoridad competente o en copia que certificará la autoridad administrativa previo cotejo con el original... .. el que se devolverá luego al interesado."

No verificándose en autos la existencia de ninguna de las alternativas a que refiere la norma transcripta, la certificación cuestionada debe considerarse como inexistente.

d) En lo que concierne al último de los planteos realizados, esto es, a la falta de acreditación de la personería de quien se presentara en la licitación en supuesta representación de la Cooperativa, resulta del caso considerar los argumentos dados en el punto anterior para concluir en que, también en este aspecto, asiste la razón a Allaltuni S.R.L..

Lo manifestado en el párrafo precedente lo es a pesar de lo dicho a su respecto en los considerandos de la Resolución L.P. Nº 024/95 en el sentido que "... ..La COOPERATIVA DE TRABAJO DE TIERRA DEL FUEGO LTDA se presenta por si y no por representante legal alguno... ..".

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE
Secretario de Administración
Fiscalia de Estado de la Provincia

Tal afirmación no se compeadece con la propia naturaleza jurídica de la Cooperativa, la que, al igual que toda otra persona de existencia ideal, necesariamente debe actuar a través de representantes.

En el caso específico, el Estatuto de la Cooperativa de Trabajo de Tierra del Fuego Limitada dispone en tal sentido, al prescribir:

" ARTICULO 59.- El presidente es el representante legal de la Cooperativa en todos sus actos."

Por otra parte, también contradice el argumento incorporado a la Resolución L.P. Nº 024/95 la presentación que obra a fs. 706/707, en la que quien allí se presenta lo hace esgrimiendo su calidad de Presidente de la Cooperativa, suscribiendo la misma en idéntico carácter, circunstancia ésta que, por los motivos ya expuestos respecto de la validez de los documentos, no ha sido debidamente acreditada. ("El abajo firmante... .., en carácter de Presidente de la Cooperativa de Trabajo de Tierra del Fuego Ltda.").

Finalmente, y sin perjuicio de no haber sido objeto de denuncia, es mi deber advertir la inexistencia de dictamen jurídico con carácter previo a la emisión de la Resolución L.P. Nº 024/95, acorde lo exigido por el artículo 99 de la Ley Provincial Nº 141, el que textualmente reza:

"ARTICULO 99.- Son requisitos esenciales del acto administrativo:
d) Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen jurídico cuando el acto pudiera afectar derechos o intereses;"

De haberse procedido conforme lo mandado por la norma transcripta, es decir, de haberse solicitado la emisión del correspondiente dictamen, no sólo se hubiese actuado en consonancia con expresas disposiciones legales, sino que, de tal modo, se hubiese evitado un dispendio de actividad administrativa, reinstalándose en el propio seno de la Legislatura Provincial el imperio de la legalidad.

En síntesis, y por los motivos expuestos, entiendo que la Resolución L.P. Nº 024/95 posee vicios que afectan su legalidad, circunstancia ésta que impone su revocación, ello por no haber receptado los argumentos dados por el oferente que la motivó.

Producida que sea su eliminación del mundo jurídico en el que se encuentra inserta, deberá continuarse con el procedimiento licitatorio, con exclusión, claro está, del oferente impugnado - Cooperativa de Trabajo de Tierra del Fuego Ltda -, por no haber realizado su oferta conforme los requerimientos del pliego licitatorio.

A fin de materializar las conclusiones a las que arribara, corresponde el dictado de un acto administrativo que disponga en el sentido indicado.-

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO Nº 18 /95.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, 5 ABR 1995 -

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO RAÚL FOURASTIE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

Dr. RICARDO HUGO FRANCAVILLA
SECRETARIO ASUNTOS JUDICIALES
FISCALIA DE ESTADO

A CARGO POR SUBROGANCA LEGAL